



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
26 de enero de 2015
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 1973/2010

Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014)

<i>Presentada por:</i>	Hew Raymond Griffiths (representado por los abogados Joanna Mansfield y Nicolas Patrick)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	22 de febrero de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 17 de agosto de 2010 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	21 de octubre de 2014
<i>Asunto:</i>	Reclusión en espera de extradición
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la libertad y a la seguridad; derecho a un juicio imparcial; protección contra la expulsión arbitraria de extranjeros; derecho a un recurso efectivo
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; incompatibilidad <i>ratione materiae</i>
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrafos 2 y 3 a); 9, párrafos 1, 3 y 4; 13; y 14, párrafo 1
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 3; y 5, párrafo 2 b)

GE.15-01024 (S) 290415 010515



* 1 5 0 1 0 2 4 *

Se ruega reciclar



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1973/2010*

<i>Presentada por:</i>	Hew Raymond Griffiths (representado por los abogados Joanna Mansfield y Nicolas Patrick)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	22 de febrero de 2010 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de octubre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1973/2010, presentada al Comité de Derechos Humanos por Hew Raymond Griffiths en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Hew Raymond Griffiths, ciudadano británico nacido en 1962 y con residencia permanente en Australia desde los 7 años de edad. Afirma ser víctima de una violación por parte de Australia de los derechos que se le reconocen en los artículos 2, 9, 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kaelin, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujall B. Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlatescu. De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, los miembros del Comité Sir Nigel Rodley y Gerald L. Neuman no participaron en el examen de la comunicación. Se adjuntan en los apéndices del presente dictamen los textos de las opiniones separadas de los miembros del Comité Manuel Rodríguez Rescia y Fabián Omar Salvioli, Dheerujall B. Seetulsingh (concurrente) y Yuval Shany (concurrente).

Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 25 de diciembre de 1991. El autor está representado por Joanna Mansfield y Nicolas Patrick.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un ciudadano británico con residencia permanente en Australia desde los 7 años de edad. En Australia, participó en un grupo que publicaba en Internet copias de *software* y juegos de computadora que podían descargarse los miembros del grupo. Este no tenía fines de lucro ni generaba ingresos con sus actividades.

2.2 En 2000 el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de América abrió una investigación sobre los grupos de piratería de *software* en Internet. El 11 de diciembre de 2001, la Policía Federal de Australia se incautó de la computadora del autor en relación con una posible infracción de la legislación relativa a los derechos de autor. El 12 de marzo de 2003, el Tribunal Federal de Distrito del Distrito Oriental de Virginia (Estados Unidos) lo acusó de un delito de vulneración de los derechos de autor y de asociación para violar la legislación en materia de derechos de autor. El Tribunal sostuvo que los actos constitutivos de dicha infracción habían ocurrido en el Distrito Oriental de Virginia, ya que había sido desde allí donde los usuarios finales habían descargado el material. En la misma fecha, el Tribunal dictó una orden de detención del autor por las imputaciones formuladas en su contra.

2.3 El 19 de junio de 2003, las autoridades de los Estados Unidos de América solicitaron a Australia su extradición. El 28 de julio de 2003, el Ministro de Justicia y Aduanas de Australia expidió una notificación de recibo de una solicitud de extradición de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Extradición (Ley N° 4 de 1988). El 20 de agosto de 2003, las autoridades australianas dictaron una orden de detención provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, de la Ley. El 22 de agosto de 2003, el autor fue detenido en cumplimiento de dicha orden y quedó bajo custodia en la comisaría de policía de Gosford. El 25 de agosto de 2003, compareció ante el Tribunal Local de Wyong, pero el asunto fue trasladado al Tribunal Local Central el 27 de agosto de 2003 para que este dilucidase sobre una solicitud de libertad bajo fianza. Posteriormente, el autor ingresó en el Centro Metropolitano de Presos Preventivos del Complejo Penitenciario de Silverwater. El 15 de octubre de 2003, el Tribunal Local Central le concedió la libertad bajo fianza y lo puso en libertad condicional.

2.4 El 25 de marzo de 2004, el autor interpuso un recurso que prosperó contra la solicitud de extradición presentada por los Estados Unidos de América ante el Tribunal Local de Nueva Gales del Sur (Australia). El Tribunal consideró que en el caso del autor no concurría el requisito de "doble incriminación" previsto en el artículo 19, párrafo 2 c), de la Ley de Extradición, según el cual ninguna persona puede ser extraditada a menos que "el acto constitutivo de delito" tipificado en el país requirente esté tipificado como un delito por el que se pueda extraditar a una persona "en la parte de Australia donde se esté sustanciando el proceso". En este sentido, el Tribunal afirmó que el acto constitutivo de delito en los Estados Unidos no habría constituido un delito con arreglo al derecho de Nueva Gales del Sur (Australia), que era donde residía el autor y donde se sustanciaba el proceso. Además, consideró que los actos materiales cometidos por el autor habían tenido lugar en Nueva Gales del Sur y no en los Estados Unidos. También sostuvo que era inusual solicitar la extradición cuando el autor nunca había estado en ese país. Por último, consideró que los delitos de infracción de la legislación relativa a los derechos de autor y asociación para violar delinquir no solían pertenecer al grupo de delitos por los que podía accederse a una solicitud de extradición. Por ello, el Tribunal resolvió que en el caso del autor no concurrían las circunstancias exigidas para proceder a su extradición.

2.5 Las autoridades de los Estados Unidos interpusieron un recurso ante el Tribunal Federal de Australia. El 7 de julio de 2004, el Tribunal revocó la resolución de 25 de marzo

de 2004 y consideró que los actos constitutivos de delito se habían cometido en la jurisdicción de los Estados Unidos y que se había satisfecho el requisito de la doble incriminación, por lo que en el caso del autor se reunían las condiciones para su extradición. Ese mismo día, el Tribunal ordenó la detención del autor. El 10 de julio de 2004, este ingresó en el Centro Metropolitano de Presos Preventivos a la espera de su extradición. En la misma fecha se desestimó su solicitud de libertad bajo fianza.

2.6 El autor recurrió la resolución de 7 de julio de 2004 ante la Sala de Apelación del Tribunal Federal de Australia. El 10 de marzo de 2005, el Tribunal confirmó la decisión de 7 de julio de 2004 y resolvió que el delito de asociación para delinquir era un delito continuado que había tenido lugar en los Estados Unidos, con independencia de que el autor se encontrara en Australia.

2.7 El 2 de septiembre de 2005, el autor pidió autorización especial para recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de Australia, solicitud que fue desestimada el 2 de septiembre de 2005, aduciendo que los argumentos presentados eran insuficientes para que prosperase su acción.

2.8 El 6 de septiembre de 2005, el Fiscal General de Australia invitó al autor a que presentase al Ministro de Justicia y Aduanas un escrito explicando los motivos por los que no debía ser extraditado. El 22 de diciembre de 2006, el Ministro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extradición, adoptó la decisión definitiva de que el autor fuese extraditado a los Estados Unidos, por lo que dictó un auto para su extradición. El 9 de febrero de 2007, el autor interpuso un recurso en última instancia ante el Tribunal Federal de Australia, en el que solicitaba que se revisase la decisión del Ministro de 22 de diciembre de 2006, recurso que fue desestimado ese mismo día.

2.9 El 17 de febrero de 2007, Australia extraditó al autor a los Estados Unidos, donde se decretó su ingreso en prisión preventiva.

2.10 El 20 de febrero de 2007, el Tribunal de Distrito de Alexandria (Virginia) declaró su imputación por infracción de la legislación relativa a los derechos de autor. El 23 de febrero de 2007, se desestimó su solicitud de libertad bajo fianza.

2.11 El 20 de abril de 2007, el autor se declaró culpable de un delito de asociación para delinquir a los efectos de infringir la legislación relativa a los derechos de autor, mientras que la otra imputación, de vulneración de los derechos de autor, fue desestimada. El 22 de junio de 2007, el Tribunal de Distrito de Alexandria declaró al autor culpable de un delito de asociación para delinquir a los efectos de infringir la legislación relativa a los derechos de autor y lo condenó a una pena de 51 meses de prisión. El Tribunal tuvo en cuenta el tiempo de reclusión en Australia, por lo que ordenó que cumpliera un total de 15 meses de prisión en los Estados Unidos.

2.12 El autor fue puesto en libertad el 26 de enero de 2008 y regresó a Australia el 2 de marzo de 2008.

2.13 El autor declara que ha agotado todos los recursos efectivos disponibles.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que la detención previa a la extradición fue arbitraria y vulneró el artículo 9, párrafo 1, del Pacto por su excesiva duración, que superó los dos años y medio, y por su carácter injustificado y desproporcionado¹. Destaca que no tenía antecedentes

¹ Véase la observación general N° 8 (1982), relativa al derecho a la libertad y a la seguridad personales. Véanse también las comunicaciones N° 1050/2002, *D. y E. y sus dos hijos c. Australia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2006; N° 1069/2002, *Bakhtiyari c. Australia*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2003; N° 305/1988, *Van Alpen c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 23 de

penales, que el riesgo de fuga era mínimo y que las autoridades no tuvieron en cuenta la gravedad del delito del que se lo acusaba y sus circunstancias particulares, como su depresión y su prolongado encarcelamiento. Dado que en la Ley de Extradición no se especifica un plazo máximo para la detención en espera de extradición, las personas sujetas a extradición pueden permanecer detenidas por un período indefinido. No hay protección alguna contra una detención indebidamente prolongada, desproporcionada y, por consiguiente, arbitraria.

3.2 El autor también afirma que su detención supone una vulneración del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, debido a su excesiva duración. Expone que lo prolongado de su detención después del 10 de julio de 2004 se debió a dos motivos: el ejercicio de su derecho a recurrir la decisión de ponerlo bajo custodia una segunda vez, el 10 de julio de 2004; y el tiempo que llevó al Ministro dictar la orden de extradición, el 22 de diciembre de 2006. Afirma que transcurrieron más de 15 meses entre el 6 de septiembre de 2005, fecha en que se lo invitó a que presentase al Ministro sus argumentos contra su extradición, y el 22 de diciembre de 2006, cuando el Ministro adoptó su decisión definitiva. Argumenta, además, que no había garantía alguna de que el período de detención en Australia fuera descontado por las autoridades de los Estados Unidos en caso de ser condenado.

3.3 Asimismo, el autor denuncia una violación del artículo 9, párrafo 4, junto con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Sostiene que no tuvo posibilidad alguna de impugnar su detención², puesto que el artículo 15, párrafo 6, de la Ley de Extradición hace una presunción contraria a la libertad bajo fianza y contempla pocos supuestos para su concesión³. Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Australia, esas circunstancias especiales van más allá de las "circunstancias que normalmente tienen que soportar las personas que afrontan la extradición teniendo en cuenta el carácter y el alcance de las imputaciones que motivan la extradición"; ni la duración del procedimiento ni el hecho de que la persona no haya huido del país requirente es una de esas circunstancias⁴. Además, como afirmó el Tribunal Superior de Justicia, en "los casos de extradición, la norma general es que se mantenga bajo custodia al acusado, tanto si su detención es necesaria como si no"⁵. El autor añade que, una vez que se ha desestimado la solicitud de libertad provisional bajo fianza, el artículo 15, párrafo 3, de la Ley de Extradición prohíbe al interesado volver a presentar esa solicitud si no demuestra un cambio en las circunstancias que pueda justificar su concesión. Por ello, expone que no tuvo posibilidad alguna de que se pudiese revisar si su detención era una medida procedente y proporcionada, en particular en razón de su duración, la posterior depresión del autor y el nulo riesgo de fuga.

julio de 1989; N° 560/1993, *A. c. Australia*, dictamen aprobado el 3 de abril de 1997; N° 631/1995, *Spakmo c. Noruega*, dictamen aprobado el 28 de noviembre de 1999; y N° 1442/2005, *Kwok c. Australia*, dictamen aprobado el 23 de octubre de 2009.

² Véase la comunicación N° 900/1999, *C. c. Australia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2002, párr. 8.3.

³ El artículo 15, párrafo 6, de la Ley de Extradición dispone lo siguiente: "El juez no podrá decretar auto de libertad provisional bajo fianza en virtud de este artículo a menos que concurran circunstancias especiales que justifiquen esa decisión". Con arreglo a la exposición de motivos de la Ley: "no se podrá conceder la libertad bajo fianza a menos que concurran circunstancias especiales. Esta disposición se considera necesaria porque la experiencia ha demostrado que hay un riesgo muy elevado de que se den a la fuga las personas buscadas por delitos por los que pueden ser extraditadas. En muchos casos, la persona se halla en Australia para evitar su detención en el país en el que presuntamente cometió el delito, es decir, la persona dejó esa jurisdicción para evadir la acción de la justicia".

⁴ Véase *United Mexican States v. Cabal* (2001) CLR 165, 191 [61], 193-194 [67].

⁵ *Ibid.*, 195 [72].

3.4 En cuanto a los artículos 13 y 14 del Pacto, el autor expone que no se le garantizó la equidad procesal en el procedimiento de extradición, especialmente si se tiene en cuenta que en los Estados Unidos podía ser condenado a una pena de reclusión. Explica que la pena por un delito similar en Australia era de una multa y hasta cinco años de prisión, mientras que en los Estados Unidos la pena podía llegar hasta los diez años de prisión. Por ello, si hubiese sido acusado, juzgado y condenado en Australia, probablemente no habría sido condenado a una pena de prisión. A pesar de ello, no tuvo posibilidad alguna de impugnar o responder a las pruebas presentadas en su contra⁶, tanto en relación con su extradición como con las imputaciones formuladas. El autor explica que, de conformidad con el artículo 19, párrafo 5, de la Ley de Extradición, la persona cuya extradición se solicita "no tiene derecho a presentar alegaciones ni el juez tiene derecho a recibir ninguna prueba de descargo que contradiga la acusación de que la persona ha cometido un delito. El juez dicta auto de detención preventiva sin que esté representado el procesado ni se lo escuche"⁷. El autor expone que la revisión judicial en el procedimiento de extradición, con arreglo a lo dispuesto por la Ley, es, por consiguiente, muy limitada y no afecta a las cuestiones de fondo, lo que vulnera las garantías de la equidad procesal. Solo pudo presentar pruebas tras su extradición a los Estados Unidos.

3.5 También en relación con los artículos 13 y 14, el autor expone que se sintió presionado para declararse culpable en los Estados Unidos, por la posibilidad de que no se tuviese en cuenta el largo período de prisión provisional si el juicio oral le fuese desfavorable. Asimismo, el tiempo pasado en prisión preventiva tuvo efectos perjudiciales para su salud y su capacidad para rebatir las acusaciones. Si se hubiese observado en su caso el principio de equidad procesal y se le hubiese permitido la posibilidad de presentar pruebas en Australia, tal vez no se habría sentido presionado para declararse culpable.

3.6 El autor expone que el Estado parte, vulnerando el artículo 2, párrafo 2, del Pacto, no adoptó ninguna medida legislativa o de otro tipo para hacer efectiva la protección contra la detención arbitraria en los casos de extradición que se garantiza en el artículo 9 y, vulnerando el artículo 2, párrafo 3 a), no garantizó la disponibilidad de un recurso efectivo en su caso. Afirma también, en relación con el artículo 2 del Pacto, que el Estado parte eliminó la posibilidad de un recurso judicial para hacer valer los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 13 y 14, al limitar la potestad jurisdiccional en los asuntos de extradición.

3.7 Sin remitirse a ninguna disposición del Pacto, el autor denuncia que se le impuso una separación forzada de su familia y que sufrió un trauma psicológico por el estado de ansiedad que le generaba su encarcelamiento⁸.

⁶ Véase la observación general N° 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Véanse también las comunicaciones N° 1015/2001, *Perterer c. Austria*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2004; N° 961/2000, *Everett c. España*, decisión adoptada el 9 de julio de 2004; y N° 470/1991, *Kindler c. el Canadá*, dictamen aprobado el 30 de julio de 1993.

⁷ Véase *Vasiljkovic v. Australia* (2006) 227 CLR 614, 658 [146]. Véase también la comunicación N° 779/1997, *Äärelä y Näkkäläjärvi c. Finlandia*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2001.

⁸ En relación con las presuntas violaciones expuestas en los párrafos 3.1 a 3.7 *supra*, el autor pretende obtener una indemnización y la reforma de la Ley de Extradición, con el fin, en particular, de que los órganos jurisdiccionales puedan ejercer una revisión judicial en cuanto al fondo y puedan determinar, caso por caso, la idoneidad general de una solicitud de extradición; de que el interesado esté habilitado para impugnar las pruebas presentadas por el Estado requirente en la solicitud de extradición; y de que se fijen plazos apropiados para cada fase del procedimiento por el que se determina si una persona reúne las condiciones para ser extraditada y si se la entrega al país que solicita la extradición. También pide que se proporcionen recursos adecuados y que el Pacto se incorpore íntegramente al derecho australiano.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 29 de junio de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. En relación con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles, pues habría podido solicitar la libertad provisional bajo fianza a la Sala de Apelación del Tribunal Federal cuando recurrió la decisión de 7 de julio de 2004. El artículo 15, párrafo 3, de la Ley de Extradición es aplicable concretamente al período en el que el juez examina inicialmente si se cumplen las condiciones para la entrega. El artículo 21 de la Ley permite que se recurra la resolución inicial del juez en relación con las condiciones para la entrega y otorga a los tribunales de apelación la potestad de decretar la libertad bajo fianza. El artículo 21, párrafo 6 f) iv), dispone que el tribunal ante el que se interpone el recurso puede decretar la libertad provisional bajo fianza si considera que concurren circunstancias especiales que la justifiquen. Según el Tribunal Superior de Justicia de Australia, el solicitante de la libertad bajo fianza tiene que demostrar que "concurrerán circunstancias especiales"; las cuestiones invocadas tienen que ser "extraordinarias y no factores aplicables a todas las personas que se enfrentan a un proceso de extradición". En cuanto a la explicación del autor, asesorado por sus abogados, de que no había motivos para recurrir, el Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité, según la cual "la existencia de meras dudas sobre la eficacia de los recursos internos no exime al autor de una comunicación del deber de agotarlos"⁹.

4.2 En el caso de que el Comité considere que son admisibles las reclamaciones relativas al artículo 9, párrafo 1, del Pacto, el Estado parte considera que son infundadas. La detención del autor a la espera de su extradición no fue arbitraria en ninguna fase, sino una medida razonable y necesaria en esas circunstancias, y no fue inadecuada, injustificable ni imprevisible. Asimismo, se ajustó a derecho, en particular a lo dispuesto en la Ley de Extradición, y era necesaria para lograr los propósitos del marco legislativo y normativo de Australia en materia de extradición y para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional. No hay nada en la jurisprudencia del Comité que indique que pueda considerarse arbitraria per se la detención por una determinada duración. Asimismo, la detención a los efectos de extradición no puede considerarse arbitraria en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto¹⁰. La extradición es uno de los motivos de detención previstos en el artículo 5, párrafo 1 f), del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

4.3 El Estado parte distingue tres períodos en la detención del autor: del 22 de agosto al 20 de octubre de 2003 (primera detención y libertad bajo fianza); del 10 de julio de 2004 al 6 de septiembre de 2005 (período en el que usó varias vías de recurso contra la resolución de que concurrían todas las condiciones para su entrega); y del 6 de septiembre de 2005 al 22 de diciembre de 2006 (que culmina con la decisión definitiva del Ministro de Justicia y Aduanas). En los tres períodos se observó el derecho interno.

4.4 En cuanto al primer período, se detuvo al autor en virtud del artículo 15 de la Ley de Extradición. El autor solicitó la libertad bajo fianza, que le fue concedida el 15 de octubre de 2003. Fue puesto en libertad el 20 de octubre de 2003, cuando demostró que no estaba

⁹ Véase la comunicación N° 603/1994, *Badu c. el Canadá*, decisión adoptada el 18 de julio de 1997, párr. 6.2.

¹⁰ Véase Manfred Novak, *CCPR Commentary* (1993), pág. 225: "the categories of detention explicitly mentioned in Art. 5 (1) European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms and Art. 7 American Convention on Human Rights will not be considered as arbitrary in the sense of Art. 9 (1) CCPR" ("las categorías de detención explícitamente mencionadas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se considerarán arbitrarias en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos").

en posesión de ningún pasaporte que se le pudiese retirar, como así se exigía en las condiciones del auto de libertad bajo fianza. El 25 de marzo de 2004, el Tribunal Local resolvió que no reunía las condiciones para su entrega. El 7 de julio de 2004, el Tribunal Federal revocó esa resolución. En cuanto al segundo período, el autor fue recluido el 10 de julio de 2004 por una orden de la Sala de Apelación del Tribunal Federal. El 22 de julio de 2004, interpuso un recurso ante esa Sala contra la resolución de 7 de julio de 2004. Sin embargo, no solicitó al mismo tiempo la libertad bajo fianza. La Sala de Apelación del Tribunal Federal, en su resolución de 10 de marzo de 2005, confirmó que se reunían las condiciones para su entrega. El 2 de septiembre de 2005, el Tribunal Superior de Justicia desestimó la solicitud del autor de autorización para recurrir dicha resolución. En cuanto al tercer período, el 6 de septiembre de 2005, el Fiscal General informó al autor que el asunto había sido devuelto al Ministro de Justicia y Aduanas para que adoptase su decisión final, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Extradición, y lo invitó a que presentase sus alegaciones. Desde entonces hasta el 22 de diciembre de 2006, fecha en que el Ministro tomó la decisión definitiva de extraditar al autor, el Fiscal General hizo las correspondientes indagaciones, entre otros con organismos extranjeros, y examinó sus respuestas, a fin de que el Ministro pudiese ejercer adecuadamente su potestad prevista en el artículo 22 de la Ley de Extradición. La mayoría de esas indagaciones se llevaron a cabo para responder a las alegaciones de los representantes del autor. A la luz de esas indagaciones, el Ministro adoptó su decisión definitiva "tan pronto como [fue] razonablemente posible", con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extradición.

4.5 En cuanto a lo sostenido por el autor sobre la falta de garantías efectivas de que el tiempo de reclusión en Australia fuera tenido en cuenta por las autoridades estadounidenses, las autoridades australianas se pusieron en contacto con las de los Estados Unidos, quienes informaron de que lo afirmado por el autor no era correcto y se remitieron al párrafo 18-3585 b) del Código de su país. Efectivamente, en la condena impuesta al autor por el Tribunal de Distrito de Virginia se descontó todo el tiempo que había permanecido detenido en Australia; por tanto, cumplió solo 15 de los 51 meses a los que había sido condenado en los Estados Unidos. Sea como fuere, no se infringió el artículo 9, párrafo 1, en relación con una falta de garantías de que el tiempo de reclusión pasado a la espera de la extradición fuera descontado en la posible pena de prisión que se impusiera en una jurisdicción extranjera.

4.6 El Estado parte refuta también, por no estar motivada, la afirmación que hace el autor en relación con el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Expone que el autor tenía la posibilidad de solicitar que se revisase la legalidad de su detención con arreglo al ordenamiento interno. La revisión por un órgano jurisdiccional de la legalidad de una medida de detención, mientras se espera el resultado de un proceso de extradición, puede efectuarse de tres formas: solicitando la libertad bajo fianza con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Extradición; en virtud de las facultades generales de los órganos jurisdiccionales en materia de revisión judicial en el caso de que un juez se niegue a conceder la libertad bajo fianza por un error jurídico; y presentando una solicitud de *habeas corpus*. En cuanto a la reclamación del autor de que un detenido no puede obtener que se revise su detención por tornarse arbitraria debido a lo desproporcionado de su duración, el Estado parte sostiene que cabe esa revisión a través de la petición de libertad bajo fianza. Sin embargo, admite que el tribunal solo puede ordenar la puesta en libertad si se dan determinadas circunstancias especiales. Según el Tribunal Superior de Justicia de Australia, el solicitante de la libertad bajo fianza tiene que demostrar que "concurren circunstancias especiales"; las cuestiones invocadas tienen que ser "extraordinarias y no factores aplicables a todas las personas que se enfrentan a un proceso de extradición"; y "la detención por un período prolongado [...] no es tan extraordinaria como para constituir una circunstancia especial". El Estado parte reconoce que las condiciones que debe satisfacer el solicitante de la libertad

bajo fianza son relativamente estrictas. Sin embargo, considera que es necesario imponer ese requisito para facilitar una cooperación internacional eficaz en materia de extradición, al asegurarse de que no pueda huir la persona cuya extradición se solicita, y que dicho requisito es razonable, apropiado y proporcionado.

4.7 El artículo 9, párrafo 4, del Pacto no exige que se revise la detención en cuanto al fondo. Aun cuando el Comité considere que esa disposición exige una revisión en cuanto al fondo, ello no necesariamente implicaría que un tribunal pueda decretar la puesta en libertad basándose únicamente en la duración de la detención. El factor determinante es si los motivos para la detención son o no justificables. Si el autor hubiera demostrado que concurrían circunstancias especiales en su caso, su detención habría estado sujeta a una revisión en cuanto al fondo, lo que es suficiente para ajustarse a la interpretación del Comité del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

4.8 En cuanto a la reclamación del autor, en relación con los artículos 13 y 14 del Pacto, sobre la falta de equidad procesal en el procedimiento de extradición, el Estado parte expone que el artículo 14, párrafo 1, no es de aplicación en esos procedimientos¹¹. Por ello, puesto que su queja se refiere al artículo 14, párrafo 1, es inadmisibile *ratione materiae* a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.9 En cuanto a la reclamación en relación con el artículo 13 del Pacto, el Estado parte sostiene que la extradición se efectuó "conforme a la ley" del país, a tenor de lo dispuesto en el Pacto. El proceso de extradición previsto en la Ley de Extradición consta de cuatro fases: a) la incoación, cuando se dicta un auto de prisión provisional de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, o una notificación de conformidad con el artículo 16, párrafo 1; b) la prisión provisional con arreglo al artículo 15, dictada por un juez tras la detención de la persona, que se prolonga todo el tiempo que resulte necesario mientras se tramitan las diligencias para determinar si se cumplen las condiciones para la entrega con arreglo al artículo 16, párrafo 1; c) la resolución del juez en la que se confirma que la persona cumple los requisitos para su entrega, de conformidad con el artículo 19, mientras la persona permanece en prisión provisional, y d) la decisión del poder ejecutivo, que toma el Fiscal General, con arreglo a lo establecido en el artículo 22, para que se proceda a la entrega de esa persona. La extradición del autor se ajustó a los requisitos exigidos en la Ley de Extradición. Su extradición a los Estados Unidos solo se llevó a cabo después de que los tribunales australianos hubiesen resuelto que concurrían todas las condiciones para su entrega y después de que el Ministro hubiese adoptado una decisión definitiva, con arreglo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Extradición. Además, ni la mala fe ni el abuso de poder han viciado el proceso de adopción de decisiones establecido en el ordenamiento jurídico de Australia.

4.10 Por otro lado, el autor disfrutó de todas las garantías procesales durante todo el proceso de extradición y, en particular, se le permitió "exponer las razones que lo [asistían] en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente", con arreglo a lo exigido en el artículo 13 del Pacto. Por consiguiente, el autor contestó que en su caso concurrían las condiciones para su entrega previstas en el artículo 19 de la Ley de Extradición, que exige que el juez, antes de resolver si una persona puede ser entregada, se cerciore de que se satisfacen los requisitos siguientes: que se hayan preparado los documentos de apoyo, que el acto constitutivo del delito en el país requirente de la extradición también esté tipificado en el derecho australiano y esté sancionado con una pena no inferior a 12 meses de prisión, y que no haya razones de peso para creer que exista objeción alguna a la extradición en relación con el delito. En la primera audiencia ante el juez se satisfizo el requisito de que el autor tuviese la posibilidad de exponer "las

¹¹ Véase la comunicación N° 1341/2005, *Zundel c. el Canadá*, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2007, párr. 6.8. Véase también la observación general N° 32 (nota 6 *supra*), párr. 17.

razones que lo [asistían] en contra de su expulsión" y de "someter su caso a revisión ante la autoridad competente".

4.11 Una vez que los tribunales resolvieron que se cumplían los requisitos para su entrega, el asunto se volvió a trasladar al Ministro para que adoptase una decisión definitiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extradición. El 6 de septiembre de 2005, el Fiscal General invitó al autor a que "pusiese en conocimiento del Ministro toda información que pudiese ser pertinente para su decisión de entregarlo o no a los Estados Unidos". El autor y sus representantes proporcionaron información en respuesta a esa invitación y el Ministro la tuvo en cuenta al adoptar su decisión definitiva. Esta diligencia satisfizo también el requisito de que el autor tuviese la posibilidad de exponer "las razones que lo [asistían] en contra de su expulsión" y de "someter su caso a revisión ante la autoridad competente".

4.12 Aunque el artículo 13 del Pacto no exige que la decisión de la autoridad competente esté sujeta a revisión judicial, el autor tuvo esa posibilidad en el caso de la decisión definitiva del Ministro. El 9 de febrero de 2007, recurrió la decisión del Ministro de 22 de diciembre de 2006 ante el Tribunal Federal con el argumento de que se había cometido un error de derecho. Su recurso fue desestimado ese mismo día debido a que el autor no había conseguido demostrar que hubiera indicios racionales para creer que el Ministro había hecho uso de su potestad de manera no razonable.

4.13 Toda vez que los requisitos de imparcialidad, equidad e igualdad de medios procesales que establece el artículo 14 del Pacto son de aplicación a los procedimientos de extradición en virtud del artículo 13¹², puede afirmarse que esos requisitos también se han cumplido. En cuanto a la afirmación del autor de que no se le permitió presentar pruebas que hubiesen podido exculparlo de los hechos que se le imputaban en los Estados Unidos ni rebatir otras presentadas, el Estado parte señala que el artículo 14, párrafo 1, no impone esa obligación. Antes al contrario, exige que, en los procesos judiciales, las partes puedan presentar pruebas y objeciones a pruebas que sean pertinentes para dilucidar las cuestiones de las que tenga que conocer el órgano jurisdiccional, esto es, en el caso del autor si concurrían o no las condiciones para su entrega previstas en el artículo 19 de la Ley de Extradición. El autor tuvo la posibilidad de presentar pruebas y de rebatir pruebas a este respecto. La cuestión de si el autor era o no culpable con arreglo al derecho de los Estados Unidos y el tipo de condena que era probable que se le impusiese no era pertinente a los efectos de la determinación prevista en el artículo 19 de la Ley de Extradición. Por otro lado, el autor hizo uso de la posibilidad de solicitar la revisión de la decisión definitiva que había tomado el Ministro, prevista en el artículo 22 de la Ley de Extradición. Se le reconoció el derecho a presentar pruebas y a rebatir otras en la medida en que ello fuera pertinente para dilucidar la cuestión de si el Ministro había cometido un error de derecho al adoptar su decisión.

4.14 Dado que las reclamaciones en relación con los artículos 9, 13 y 14 del Pacto no son admisibles y que el artículo 2 del Pacto solo puede invocarse conjuntamente con otras disposiciones del Pacto¹³, no es admisible la reclamación del autor en relación con el artículo 2. En el caso de que el Comité considere admisibles las reclamaciones en relación con los artículos 9, 13 y 14 del Pacto, el Estado parte considera que no ha habido vulneración alguna de esas disposiciones y que la reclamación en relación con el artículo 2 es, por consiguiente, infundada.

¹² Véase la observación general N° 32 (nota 6 *supra*), párr. 62. Véase también *Everett c. España* (nota 6 *supra*), párr. 6.4.

¹³ Véase la comunicación N° 1367/2005, *Anderson c. Australia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2006, párr. 7.6.

4.15 El Estado parte expone que tiene instaurados recursos efectivos para las posibles vulneraciones del Pacto en los procedimientos de detención y extradición, entre otros instrumentos en la Ley de Extradición.

4.16 El Estado parte concluye que las reclamaciones del autor en relación con los artículos 2; 9, párrafo 1; y 14, párrafo 1, del Pacto no son admisibles. Además, o en caso de que el Comité decida lo contrario, las reclamaciones en relación con los artículos 2; 9; párrafos 1 y 4; y 14, párrafo 1, del Pacto son infundadas y por ello deben ser desestimadas.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 16 de abril de 2014, el autor se pronunció sobre las observaciones del Estado parte, en las que sugería que su comunicación adolecía de falta de claridad. Expone que mantiene las reclamaciones que formuló originalmente.

5.2 El autor rebate el argumento del Estado parte de que no agotó todos los recursos al no haber solicitado a la Sala de Apelación del Tribunal Federal la libertad bajo fianza cuando recurrió la resolución del Tribunal Federal de 7 de julio de 2004, en la que se dictaminó que concurrían las condiciones jurídicas para su extradición. Expone que solicitó, sin éxito, la libertad bajo fianza tras haber sido puesto bajo custodia el 10 de julio de 2004 en cumplimiento de una resolución del Tribunal Federal¹⁴. No volvió a solicitar la libertad provisional bajo fianza antes de la extradición. Remitiéndose extensamente a la jurisprudencia de los tribunales australianos, el autor sostiene que ninguna solicitud de libertad bajo fianza en el momento del recurso habría prosperado, a menos que hubiese podido demostrar que concurrían "circunstancias especiales", que no había riesgo de fuga y que el recurso tenía muchas probabilidades de prosperar. Los únicos elementos que podría haber presentado como "circunstancias especiales" eran su buen carácter, su relación con su padre, el hecho de que no era un peligro para la comunidad y el cumplimiento de las condiciones establecidas en su anterior libertad bajo fianza, elementos que, a la luz de la jurisprudencia de los tribunales australianos, no constituían "circunstancias especiales". Además, no se produjo ningún "cambio en sus circunstancias" entre la fecha en que recurrió la decisión de 7 de julio de 2004 ante el Tribunal Federal y la desestimación de su solicitud de libertad bajo fianza el 10 de julio de 2004. Por ello, era extremadamente improbable que hubiese podido demostrar que en su caso concurrían "circunstancias especiales" si hubiese solicitado la libertad bajo fianza en el momento de la interposición del recurso ante la Sala de Apelación del Tribunal Federal. También era muy improbable que hubiese podido demostrar que había "muchas probabilidades de que prosperase" ese recurso, debido, en particular, a la claridad de las razones presentadas por el Tribunal Federal y a la unanimidad de su Sala de Apelación sobre el recurso. Así pues, en ese momento toda solicitud de libertad bajo fianza estaba condenada a fracasar, pues no cabe duda de que no habría podido satisfacer dos de los tres requisitos exigidos para la concesión de la libertad bajo fianza.

5.3 La situación del autor es diferente de la del caso *Badu c. el Canadá*¹⁵. No solo el autor de dicha comunicación no consiguió demostrar más que "meras dudas" en cuanto a la eficacia de cualquier recurso interno, sino que podría haber hecho uso de varios recursos internos, incluida la capacidad de presentar argumentos similares a los formulados en su comunicación al Comité. En el presente caso, el autor solo tenía la posibilidad de un recurso interno, que era ineficaz por los motivos anteriormente expuestos y no le permitía presentar argumentos similares a los expuestos en cuanto al fondo en su comunicación al Comité.

¹⁴ No se proporciona más información, en particular en relación con la fecha de presentación de la solicitud de libertad bajo fianza o la fecha de su desestimación y la autoridad competente.

¹⁵ Véase *Badu v. Canada* (nota 9 *supra*), párrs. 4.6 a 4.10.

5.4 El autor, por consiguiente, declara que ha agotado todos los recursos internos disponibles y que solicitar la libertad bajo fianza en el momento del recurso interpuesto contra la decisión del Tribunal Federal de 7 de julio de 2004 era un recurso ineficaz del que no estaba obligado a hacer uso. Aun cuando el Comité acepte el argumento del Estado parte de no agotamiento, la admisibilidad de su comunicación en relación con los hechos acaecidos a partir del 10 de marzo de 2005, fecha en que fue desestimado su recurso ante la Sala de Apelación del Tribunal Federal, no se vería afectada por ello. Las posibilidades de que se conceda la libertad bajo fianza disminuyen con cada recurso de revisión o apelación desestimado¹⁶. Por ello, era inevitable que se le denegase la libertad bajo fianza después de que se hubiese desestimado su recurso ante la Sala de Apelación del Tribunal Federal. Aun cuando el Comité acepte que el autor disponía de un recurso interno efectivo cuando recurrió en apelación, posteriormente no tenía posibilidad de interponer ese recurso o este no habría sido efectivo.

5.5 El autor rebate el argumento del Estado parte de que la detención a la espera de la extradición no fue arbitraria, con arreglo al significado que tiene el término en el artículo 9, párrafo 1, por el mero hecho de que se ajustaba a derecho y, por lo tanto, estaba justificada. El hecho de que, en virtud del Pacto, la extradición pueda ser un motivo para decretar la detención de una persona no significa que la detención a la espera de extradición esté automáticamente justificada y sea una medida proporcionada y, por consiguiente, no arbitraria. Por ejemplo, la detención solo está justificada por el riesgo de fuga o de no cooperación cuando hay motivos fundados para creer que ese riesgo es probable en un caso concreto¹⁷. En la Ley de Extradición se exige que concurren "circunstancias especiales" antes de que se pueda conceder la libertad bajo fianza, lo que contradice ese criterio. Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la medida de detención contemplada en el artículo 5, párrafo 1 f), del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales deja de ser permisible si en el procedimiento de extradición no se actúa con la debida diligencia; a fin de evitar que la detención sea tildada de arbitraria, su duración no debe superar lo razonablemente necesario para los fines perseguidos, entre otras cosas¹⁸.

5.6 En el artículo 22 de la Ley de Extradición no hay ninguna indicación sobre el tiempo que puede estar detenido un acusado incurso en un proceso de extradición. En virtud de este artículo, el Fiscal General está obligado a tomar una decisión sobre la extradición "tan pronto como sea razonablemente posible, habida cuenta de las circunstancias, una vez que se haya establecido que la persona reúne las condiciones". Los órganos jurisdiccionales han reflexionado poco sobre esta oración. Según la reflexión más reciente, el hecho de que el Fiscal General no tome la decisión de extraditar "tan pronto como sea razonablemente posible" "no lo inhabilita para adoptarla"¹⁹. Aunque el Estado parte haya afirmado que el Ministro estaba obligado a adoptar una decisión sobre el caso del autor "tan pronto como [fuese] razonablemente posible", no ha dado explicación alguna sobre las indagaciones que tuvo que hacer durante el período pertinente, no ha especificado los motivos de que el proceso durase 14 meses ni ha demostrado que esa duración se ajustase al criterio de "tan pronto como sea razonablemente posible". Por consiguiente, la detención del autor no estaba justificada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

¹⁶ Véase la jurisprudencia de Australia en *McDade v. United Kingdom* [1999] FCA 1579.

¹⁷ Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices sobre la detención* (Ginebra, 2012). En la directriz 4.1 se señala lo siguiente: "La detención es una medida excepcional y únicamente la puede justificar un fin legítimo".

¹⁸ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of A. v. the United Kingdom*, demanda N° 3455/05, sentencia de la Gran Sala de 19 de febrero de 2009, párr. 164.

¹⁹ Véase, *Snedden v. Minister for Justice of the Commonwealth* [2013] FCA 1202, [16], [20]-[21].

5.7 Además, el autor aclara que se fundamenta en el artículo 14 del Pacto, por cuanto hay que interpretar el artículo 13 a la luz de las garantías del artículo 14. No afirma que el artículo 14, párrafo 1, del Pacto sea de aplicación directa en su caso. Al contrario, cree que el artículo 13 es de aplicación, pues se le tenía que haber permitido explicar las razones que lo asistían en contra de su expulsión y someter su caso a revisión ante la autoridad competente y estar representado ante ella. Ese artículo incorpora "los conceptos de las debidas garantías", que deben interpretarse a la luz del artículo 14 del Pacto y de la observación general N° 32, párrafo 62. En la medida en que el ordenamiento interno de Australia "faculta a un órgano judicial para decidir" sobre los asuntos de extradición, "se aplican directamente la garantía de igualdad de todas las personas ante las cortes y los tribunales de justicia consagrada en el párrafo 1 del artículo 14, así como los principios de imparcialidad, equidad e igualdad de medios procesales implícitos en esa garantía"²⁰. Por consiguiente, la comunicación es admisible en relación con los artículos 13 y 14 del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité observa que el Estado parte cuestiona la admisibilidad de la comunicación porque no se han agotado los recursos internos, ya que el autor no solicitó a la Sala de Apelación del Tribunal Federal la libertad bajo fianza cuando recurrió contra la resolución del Tribunal Federal, de 7 de julio de 2004, en la que este había dictaminado que el autor reunía las condiciones para su extradición. Asimismo, observa que el Estado parte se remite a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Australia, según la cual la persona que desea obtener la libertad bajo fianza tiene que probar que concurren "circunstancias especiales" y que las cuestiones invocadas tienen que ser "extraordinarias y no factores aplicables a todas las personas que se enfrentan a un proceso de extradición". El Comité observa además que el Estado parte admite que esa jurisprudencia exige el cumplimiento de unas condiciones "relativamente estrictas". También se hace eco del argumento del autor según el cual las cuestiones que podía invocar como circunstancias especiales, como el cumplimiento de las condiciones establecidas en anteriores medidas de libertad bajo fianza, la duración de la detención y la inexistencia de riesgo de fuga, no constituyen "circunstancias especiales" con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Superior. El Comité se hace eco asimismo de su argumento de que no habría podido demostrar que había "muchas probabilidades de que prosperase" su solicitud de libertad bajo fianza, como exigía la jurisprudencia del Tribunal Superior, y recuerda su jurisprudencia, según la cual, a los efectos del Protocolo Facultativo, un autor no necesita agotar los recursos internos si la jurisprudencia del más alto tribunal nacional ha decidido sobre el asunto, lo que elimina toda posibilidad de que prospere un recurso ante los tribunales nacionales²¹. El Comité, por consiguiente, llega a la conclusión de que lo

²⁰ Véase la observación general N° 32 (nota 6 *supra*), párr. 62. Véanse también *Everett c. España* (nota 6 *supra*), párr. 6.4, y *Perterer c. Austria* (nota 6 *supra*), párr. 9.2.

²¹ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones N° 1635/2007, *Tillman c. Australia*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 2010, párr. 6.3; N° 1533/2006, *Ondracka y Ondracka c. la República Checa*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2007, párr. 6.3; N° 1095/2002, *Gomaríz Valera c. España*, dictamen

dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar la presente comunicación.

6.4 El Comité toma nota de la alegación del autor de que el Estado parte incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, párrafo 2, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 9, ya que no aprobó las disposiciones legislativas ni adoptó medidas de otro carácter que hubieran sido necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en el artículo 9 del Pacto. Asimismo, recuerda su jurisprudencia, según la cual lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto impone una obligación general a los Estados partes y no puede dar lugar, cuando se lo invoca por separado, a una denuncia presentada en una comunicación con arreglo al Protocolo Facultativo²². El Comité considera también que lo dispuesto en el artículo 2 no puede invocarse en una denuncia presentada en una comunicación al amparo del Protocolo Facultativo en conjunción con otras disposiciones del Pacto, excepto cuando el incumplimiento por el Estado parte de sus obligaciones dimanantes del artículo 2 sea la causa inmediata de otra violación del Pacto que afecte directamente a la persona que afirma ser la víctima. No obstante, observa que el autor ya ha alegado una vulneración de sus derechos contemplados en el artículo 9 a consecuencia de la interpretación y aplicación de las leyes vigentes en el Estado parte y, en opinión del Comité, examinar si el Estado parte incumplió sus obligaciones generales dimanantes del artículo 2, párrafo 2, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 9, no diferiría del examen de una vulneración de los derechos del autor amparados en el artículo 9 del Pacto. Por consiguiente, el Comité considera que la reclamación del autor a este respecto es incompatible con el artículo 2 del Pacto e inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité, recordando su jurisprudencia anterior, considera que, aunque el Pacto no exija que el carácter del procedimiento de extradición sea judicial, la extradición como tal no cae fuera de la protección del Pacto. Por el contrario, varias disposiciones, incluidos los artículos 6, 7, 9 y 13, son necesariamente aplicables en el caso de la extradición. En particular, en los casos como el presente, en que el poder judicial participa en la decisión sobre la extradición, este debe respetar los principios de imparcialidad, equidad e igualdad, que están consagrados en el artículo 14, párrafo 1, y que también se recogen en el artículo 13 del Pacto. No obstante, el Comité recuerda que, aun cuando sea un tribunal quien examine una solicitud de extradición, su resolución al respecto no es equiparable a una decisión judicial sobre una acusación de carácter penal en el sentido de lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto²³. Si bien el artículo 14, párrafo 1, no da propiamente a las personas que son objeto de una solicitud de extradición acceso a un tribunal²⁴, en cualquier caso, siempre que el derecho interno encomiende a un órgano judicial una función judicial, la primera oración del artículo 14, párrafo 1, garantiza en términos generales el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y, por ende, deben respetarse los principios de imparcialidad, equidad e igualdad, consagrados en esa disposición²⁵.

6.6 En cuanto a la reclamación del autor en relación con los artículos 13 y 14, leídos por separado y conjuntamente con el artículo 2, del Pacto, de que no se le brindó la oportunidad

aprobado el 22 de julio de 2005, párr. 6.4, y N° 511/1992, *Länsman y otros c. Finlandia*, dictamen aprobado el 26 de octubre de 1993, párr. 6.3.

²² Véase, por ejemplo, *Polyakov c. Belarús*, comunicación N° 2030/2011, dictamen aprobado el 17 de julio de 2014, párr. 7.4.

²³ Véase *Everett c. España* (nota 6 *supra*), párr. 6.4.

²⁴ Véanse la observación general N° 32 (nota 6 *supra*), párr. 17. Véanse también *Zundel c. el Canadá* (nota 11 *supra*), párr. 6.8, y la comunicación N° 1359/2005, *Espósito c. España*, decisión adoptada el 20 de marzo de 2007, párr. 7.6.

²⁵ Véase la observación general N° 32 (nota 6 *supra*), párr. 7. Véase también *Everett c. España*, (nota 6 *supra*), párr. 6.4.

de presentar e impugnar pruebas en relación con su extradición, el Comité se hace eco del argumento del Estado parte de que el proceso de extradición se sustanció con arreglo a lo dispuesto por la legislación, en concreto la Ley de Extradición, y de que solo se entregó al autor después de que hubiese sido declarado extraditable por los órganos jurisdiccionales nacionales, cuyas conclusiones fueron confirmadas en la decisión definitiva del Ministro de Justicia y Aduanas. El autor no ha rebatido la afirmación del Estado parte de que las autoridades nacionales no actuaron de mala fe ni cometieron abuso de poder al adoptar la decisión de extraditarlo. El Comité se hace eco además del argumento del Estado parte de que se brindó al autor la oportunidad de presentar e impugnar pruebas en relación con su extradición y de que el autor, aun cuando cuestiona ese argumento, no ha presentado ninguna información concreta que demuestre lo contrario. Asimismo, observa que el autor aprovechó la oportunidad, con arreglo a la legislación nacional, de solicitar a las autoridades competentes, como el Tribunal Federal, la Sala de Apelación del Tribunal Federal y el Ministro de Justicia y Aduanas, que revisasen su caso en varias ocasiones. El Comité considera, por lo tanto, que el autor no ha fundamentado, a los efectos de la admisibilidad, esta parte de su comunicación, que es, por consiguiente, inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo, independientemente de si se contempla en el artículo 13 o el artículo 14, leídos por separado y conjuntamente con el artículo 2, del Pacto²⁵.

6.7 El Comité observa la reclamación del autor por la vulneración de sus derechos contemplados en los artículos 13 y 14 del Pacto, al verse presionado a declararse culpable en los Estados Unidos por temor a que no se tuviera en cuenta su prolongada reclusión en Australia si el juicio le era desfavorable en aquel país, y considera, sobre la base de la documentación que tiene ante sí, que esta parte de la documentación no está suficientemente fundamentada a los efectos de su admisibilidad y es, por consiguiente, inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.8 En lo que concierne a la reclamación del autor respecto del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, el Comité la considera inadmisibles *ratione materiae*, ya que esta disposición del Pacto no se aplica a los procedimientos de extradición.

6.9 El Comité considera que las demás reclamaciones del autor, en las que plantea cuestiones relacionadas con el artículo 9, conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, han sido suficientemente fundamentadas. Así pues, declara admisibles esta parte de la comunicación y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité observa la reclamación del autor de que su detención fue arbitraria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, en particular entre el 10 de julio de 2004, fecha en que fue detenido por segunda vez desde el inicio del procedimiento de extradición, y el 22 de diciembre de 2006, cuando el Ministro de Justicia y Aduanas adoptó una decisión definitiva sobre su extradición. También observa el argumento del Estado parte de que la detención del autor no fue arbitraria porque se ajustó a la ley y estaba justificada a los efectos de su extradición. En este sentido, el Comité recuerda su jurisprudencia de que, para evitar que sea calificada de arbitraria, la detención no se debe prolongar más allá del período en relación con el cual el Estado parte pueda aportar una justificación adecuada²⁶. En el presente caso, la detención del autor se prolongó

²⁶ Véase, por ejemplo, *C. c. Australia* (nota 2 *supra*), párr. 8.2.

ininterrumpidamente durante dos años y cinco meses, período en el que utilizó distintas vías de recurso contra el fallo del Tribunal Federal de 7 de julio de 2004, que establecía que se reunían todas las condiciones para que Australia procediese a su entrega a los Estados Unidos. Si bien el Estado parte presenta una serie de motivos particulares para justificar su detención, el Comité observa que no ha demostrado que esos motivos justifiquen la detención ininterrumpida del autor en vista del paso del tiempo y de las circunstancias concurrentes. En particular, el Estado parte no ha demostrado que, a la vista de las circunstancias particulares del autor, no hubiese otros medios menos drásticos de lograr el mismo fin, esto es, la observancia de las políticas de extradición del Estado parte y de sus obligaciones en materia de cooperación internacional, como, por ejemplo, la imposición al autor de la obligación de presentarse periódicamente a las autoridades o de ofrecer garantías, u otras condiciones en las que se tuviesen en cuenta sus circunstancias particulares. En concreto, el Estado parte no ha demostrado que se prestara la debida atención a los argumentos presentados por el autor para respaldar su puesta en libertad, como haber cumplido las condiciones impuestas en la libertad bajo fianza que se le concedió en una fase anterior del mismo procedimiento de extradición, el escaso riesgo de fuga, la ausencia de antecedentes penales o su estado de salud.

7.3 Asimismo, el Comité observa, sin que lo haya desmentido todavía el Estado parte, que la detención a la espera de la extradición no tiene un plazo máximo con arreglo al derecho australiano y que, según la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, en estos casos "la norma general es que se mantenga bajo custodia al acusado, tanto si su detención es necesaria como si no". En este sentido, el Comité toma nota del argumento del autor de que ni en el ordenamiento interno ni en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Australia hay indicación alguna sobre el plazo que necesita el Ministro de Justicia y Aduanas para tomar una decisión sobre una extradición, lo que se espera tenga lugar "tan pronto como sea razonablemente posible". El Comité, aunque observa que tomar esa decisión llevó al Ministro 15 meses en el presente caso, esto es, del 6 de septiembre de 2005 al 22 de diciembre de 2006, considera que el Estado parte no ha demostrado de qué manera se cumplió el criterio de lo "razonablemente posible" y por qué era necesario y estaba justificado que el autor permaneciera recluido durante ese período particular. En esas circunstancias, y sean cuales fueran los motivos de su primera detención, mantener al autor recluido a la espera de su extradición sin una justificación adecuada en su caso es, a juicio del Comité, una decisión arbitraria y constituye una violación del artículo 9, párrafo 1 del Pacto.

7.4 El Comité también se hace eco de la reclamación del autor, en relación con el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, de que no dispuso de recursos efectivos para conseguir una revisión judicial de su reclusión ininterrumpida, que pasó a ser arbitraria por su duración desproporcionada. Observa que el Estado parte disiente de la afirmación del autor y sostiene que la posibilidad de esa revisión existía a través de la solicitud de libertad bajo fianza. Remitiéndose a sus consideraciones sobre la admisibilidad, así como al ordenamiento y la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Australia, el Comité observa que los tribunales pueden conceder la libertad bajo fianza si el interesado prueba la existencia de "circunstancias especiales", que tienen que ser "extraordinarias y no factores aplicables a todas las personas que se enfrentan a un proceso de extradición", y demuestra que la solicitud de libertad bajo fianza tiene "muchas posibilidades de prosperar". Asimismo, se hace eco de la explicación del autor de que la mera duración de la reclusión no puede considerarse una "circunstancia especial" según la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia y de que se ha de demostrar que ha habido un cambio de circunstancias para justificar una nueva solicitud de libertad bajo fianza, si antes se ha denegado ya una. El Comité observa además el argumento del Estado parte según el cual, aunque las condiciones para que se conceda la libertad bajo fianza son "relativamente estrictas", el artículo 9, párrafo 4, del Pacto no obliga a que los órganos jurisdiccionales puedan decretar

la libertad de una persona sobre la base únicamente de la duración de la reclusión, siempre que esta esté justificada con arreglo al ordenamiento interno. También observa que el Estado parte no ha desmentido que las personas incurso en un procedimiento de extradición permanezcan, por lo general, privadas de libertad, con independencia de la necesidad de la medida.

7.5 El Comité recuerda que la revisión judicial de la legalidad de la detención en virtud del artículo 9, párrafo 4, no se limita a comprobar solamente que la detención se ajusta al ordenamiento interno, sino que debe prever la posibilidad de decretar la puesta en libertad si la reclusión es incompatible con lo dispuesto en el Pacto, en particular su artículo 9, párrafo 1²⁷. Lo que es crucial, a los efectos del artículo 9, párrafo 4, es que esa revisión sea, en sus efectos, real y no meramente formal²⁸. En el presente caso, el autor permaneció recluido a la espera de su extradición durante más de dos años, sin posibilidad de obtener una revisión judicial sustantiva para determinar si esa medida seguía siendo compatible con el Pacto ni de ser puesto en libertad por ese motivo. En esas circunstancias y en vista de sus conclusiones en relación con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, el Comité considera que se impidió efectivamente al autor, en virtud del derecho y la práctica del Estado parte, emprender una acción eficaz ante un tribunal para que se revisase si seguía siendo legal su privación de libertad, puesto que los tribunales no estaban facultados para revisar si esa medida seguía siendo legal transcurrido un lapso de tiempo ni para decretar su puesta en libertad por ese motivo. Además, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte no ha demostrado que el autor dispusiera de un recurso efectivo en cuanto a su reclamación relativa al artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Por ello, a juicio del Comité, esa imposibilidad de impugnar una reclusión que era o había pasado a ser contraria a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, constituye una vulneración del artículo 9, párrafo 4, del Pacto²⁹.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 4, del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya una indemnización adecuada, entre otras cosas, una indemnización por las costas que tuvo que pagar el autor. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. En este sentido, el Estado parte debe revisar su legislación y su práctica, en particular la Ley de Extradición (Ley N° 4 de 1988), en la forma en que se aplicó al presente caso, con miras a garantizar que los derechos reconocidos en los artículos 9 y 2 del Pacto puedan disfrutarse plenamente en el Estado parte.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que le dé amplia difusión en inglés en su territorio.

²⁷ Véanse, por ejemplo, *C. c. Australia* (nota 2 *supra*), párr. 8.3; y la comunicación N° 1014/2001, *Baban y otros c. Australia*, dictamen aprobado el 6 de agosto de 2003, párr. 7.2.

²⁸ Véase, por ejemplo, *A. c. Australia* (nota 1 *supra*), párr. 9.5.

²⁹ Véase, por ejemplo, *C. c. Australia* (nota 2 *supra*), párr. 8.3.

Apéndice I

[Original: español]

Opinión separada de los miembros del Comité Fabián Salvioli y Víctor Rodríguez Rescia

1. Compartimos la opinión del Comité en el caso *Griffiths c. Australia* (comunicación N° 1973/2010). Sin embargo, creemos que el Comité debió señalar que el Estado ha incumplido con la obligación general prevista en el artículo 2.2 del Pacto, y que ha violado dicha disposición leída conjuntamente con el artículo 9 del Pacto. El párrafo 6.4 del dictamen demuestra que aún el Comité debe evolucionar hacia la mejor práctica de los órganos internacionales de derechos humanos, es confuso, y no alcanza a explicar por qué el Comité aplica un estándar diferente a los distintos incisos del artículo 2, anulando la posibilidad de declarar una violación del artículo 2.2 leído conjuntamente con otra disposición del Pacto, aunque en el tratamiento de las comunicaciones individuales nunca realice dichos razonamientos para encontrar violaciones al inciso 3 del artículo 2 leído conjuntamente con otras disposiciones del Pacto, como lo hace en cientos de casos según muestra su jurisprudencia constante.

2. En la presente comunicación N° 1973/2010, el origen de la violación de la que ha sido víctima el Sr. Griffiths se encuentra en el propio derecho interno, es decir, en el texto de la Ley de Extradición N° 4 de 1988, tal como el Comité lo reconoce en su dictamen: "... el Comité considera que se impidió efectivamente al autor, en virtud del derecho y la práctica del Estado parte, emprender una acción eficaz ante un tribunal para que se revisase si seguía siendo legal su privación de libertad, puesto que los tribunales no estaban facultados para revisar si esa medida seguía siendo legal transcurrido un lapso de tiempo ni para decretar su puesta en libertad por ese motivo..." (pár. 7.5; sin negrita en el original).

3. Entendemos finalmente que es demasiado débil la parte decisoria del dictamen en que se señala que el Estado "...debe revisar su legislación y su práctica, en particular la Ley de Extradición..." (pár. 9). En nuestra opinión, habiendo encontrado una violación de parte del Estado del artículo 2.2 del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 9 del mismo, el Comité debió resolver que Australia debe adecuar la Ley de Extradición a sus obligaciones conforme al Pacto, realizando las modificaciones legislativas que sean pertinentes para ello, y aplicándolas debidamente en el futuro. Solamente de esa manera se hará efectiva la garantía de no repetición como medida de reparación debida.

Apéndice II

[Original: inglés]

Opinión separada (concurrente) de Dheerujall B. Seetulsingh, miembro del Comité

1. Aunque estoy de acuerdo con la opinión de la mayoría en cuanto a la excesiva duración de la detención del autor en espera de su extradición, he de destacar el hecho de que tal vez sea ir demasiado lejos señalar en el párrafo 7.5 que "se impidió efectivamente al autor, en virtud del derecho y la práctica del Estado parte, emprender una acción eficaz ante un tribunal para que se revisase si seguía siendo legal su privación de libertad". El autor podía haber seguido intentando presentar otra solicitud de libertad bajo fianza, invocando un cambio de circunstancias, y no debería haber prejuzgado el resultado. Las observaciones del Estado parte en relación con la cuestión en los párrafos 4.6 y 4.7 tienen cierto peso, y los comentarios del autor para refutarlas en el párrafo 5.2 parecen ser argumentos jurídicos planteados a posteriori. El autor es responsable en cierta medida de la duración de su detención.

Apéndice III

[Original: inglés]

Opinión separada (concurrente) de Yuval Shany, miembro del Comité

1. Estoy plenamente de acuerdo con el dictamen del Comité. No obstante, deseo aclarar mi posición respecto de uno de sus aspectos, examinado en el párrafo 6.5, a saber, la aplicabilidad del artículo 14 del Pacto a los casos de extradición.

2. Aunque puedo estar de acuerdo con la posición de que el artículo 14 del Pacto no exige que el carácter del procedimiento de extradición sea judicial cuando se trata de extranjeros en situación legal, como ocurre con el autor, dado que su expulsión de su país de residencia puede regirse por el artículo 13 del Pacto, no estoy de acuerdo con que no se exige que el carácter del procedimiento de extradición sea judicial en los casos de extradición de ciudadanos, que no están protegidos por el artículo 13. Como la decisión de extraditar a un ciudadano de su propio país tendría extraordinarias repercusiones en su capacidad de disfrutar los derechos civiles reconocidos en el Pacto, incluidos sus derechos en el marco del derecho privado, soy de la opinión de que la cuestión debe quedar abarcada dentro de las palabras " la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil" del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, y ello exigiría que el Estado que extradita respetase las salvaguardias enunciadas en ese párrafo. El Comité llegó, de hecho, al mismo resultado al señalar que "siempre que el derecho interno encomienda a un órgano judicial una función judicial, la primera oración del artículo 14, párrafo 1, garantiza en términos generales el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y, por ende, deben respetarse los principios de imparcialidad, equidad e igualdad, consagrados en esa disposición" (párrafo 6.5). Sin embargo, yo iría un poco más lejos y sostendría que los Estados están siempre obligados a encomendar a un órgano judicial la revisión de las decisiones de extraditar a sus ciudadanos. A mi entender, eso es lo que hace en cualquier caso la mayoría de los Estados.

3. Además, opino que, en la medida en que determinados aspectos del proceso de extradición del Estado que extradita están intrínsecamente vinculados a las actuaciones penales del Estado solicitante, hay algunos factores de protección del artículo 14 enumerados en párrafos distintos del párrafo 1 —y a los que pueden acceder quienes se enfrentan a una imputación penal en el Estado solicitante—, que se aplicarían *mutatis mutandis* a esos elementos concretos e interrelacionados de las actuaciones que tienen lugar en los Estados que extraditan (independientemente de que el sospechoso sea un extranjero o un ciudadano)^a. Puede tratarse de factores de protección relacionados con medidas de investigación o actos de agentes judiciales que puedan producir directamente un efecto perjudicial en el derecho del sospechoso a que se presuma su inocencia en el eventual juicio que tenga lugar en el Estado solicitante; de factores de protección relacionados con retrasos injustificados en el proceso de extradición que menoscabarían el derecho del sospechoso a ser juzgado sin demora en el Estado solicitante; y de factores de protección relacionados con ciertas formas de trato en el Estado que extradita y que atentarían contra el derecho del sospechoso a no inculparse a sí mismo en el eventual juicio que tenga lugar en el Estado solicitante. En el presente caso no se puso de manifiesto ninguno de esos aspectos

^a Véanse, por ejemplo, *Ismoilov v. Russia*, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 2008, párr. 164; *Ergashev v. Russia*, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2011, párr. 169.

interrelacionados, que pueden invitar al establecimiento de factores de protección que vayan más allá de los factores de protección del artículo 13 de que ya disfruta el autor, razón por la que el Comité no tuvo necesidad de recurrir a ninguno de los factores de protección adicionales del artículo 14 a que se hace referencia en el presente párrafo.
